

PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 205

Santiago, 23 de enero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-290-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 14 de agosto de 2025, la Resolución Exenta N° 1684 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1684/2025” o “resolución sancionatoria”) resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando a Empresa Portuaria Valparaíso (en adelante, “la titular” o “EPV”), titular de Puerto Valparaíso (en adelante, “la unidad fiscalizable”) una multa de ciento diez unidades tributarias anuales (110 UTA) por infracción a la norma de emisión de ruidos.

2° La resolución sancionatoria fue notificada a la titular mediante correo electrónico autorizado al efecto, con fecha 3 de septiembre de 2025, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

3° Con fecha 10 de septiembre de 2025, Franco Gandolfo Costa, actuando en representación de la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1684/2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), acompañando medios de prueba.



4° En forma posterior, con fecha 23 de diciembre de 2025, la denunciante ID 254-V-2023, interesada en el procedimiento sancionatorio, efectuó una presentación adjuntando un archivo audiovisual, solicitando, en definitiva, que, al momento de resolver el recurso de reposición, se pondere un presunto actuar contumaz de Empresa Portuaria Valparaíso y que se ratifique la sanción impuesta por la Res. Ex. N° 1684/2025.

5° Luego, a través de la Resolución Exenta N° 70, de 14 de enero de 2026 (en adelante, “Res. Ex. N° 70/2026”), esta SMA declaró admisible el recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.

6° A continuación, con fecha 19 de enero de 2026, la denunciante ID 254-V-2023, evacuó el traslado notificado con fecha 15 de enero de 2026, reiterando el presunto actuar contumaz de la titular, y solicitando, en síntesis, que se rechace el recurso de reposición y se confirme la aplicación de la multa aplicada en contra de EPV mediante la Res. Ex. N° 1684/2025.

7° Con fecha 20 de enero de 2026, EPV a través de su representante, requirió a esta SMA acceso al archivo audiovisual acompañado por la interesada en la presentación de fecha 23 de diciembre de 2025, sosteniendo, en síntesis, que dicho archivo no se encontraría disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio, configurándose un vicio de forma en el procedimiento que debe subsanarse por parte de esta Superintendencia, solicitando copia del referido antecedente.

II. SOLICITUD DE LA TITULAR EN PRESENTACIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DE 2025

8° En primer lugar, la titular alega que la Res. Ex. N° 70/2026, que declaró admisible el recurso de reposición y confirió traslado, se indica que la denunciante ID 254-V-2023 efectuó una presentación adjuntando un archivo audiovisual denominado “registro 21 dic.mp4” y que, al revisar el expediente del procedimiento sancionatorio, dicho archivo no se habría encontrado disponible.

9° En relación a lo expuesto, la titular sostiene que en conformidad al inciso segundo del artículo 51 y 62 de la LOSMA, y a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 19.880, todas las actuaciones y presentaciones que se realicen en un procedimiento sancionatorio deben ser incorporadas íntegra y oportunamente al expediente administrativo electrónico.

10° La titular indica que la omisión que releva en su presentación constituiría un vicio de forma en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de que esta SMA puede y debe subsanar dicha omisión, relevando la titular, el principio de contradictoriedad, dispuesto en el artículo 10 inciso 2° de la Ley N° 19.880. En el mismo sentido, indica que habría un vicio en la tramitación del procedimiento con ocasión



de la falta de integridad y transparencia del expediente, lo cual impediría a la titular hacer presente las observaciones que eventualmente pueda tener respecto del archivo audiovisual acompañado, afectando su derecho a defensa.

11° En base a ello, la titular cita el artículo 17, literal a), de la Ley N° 19.880, relativo a los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, solicitando copia del archivo audiovisual en cuestión.

12° Al respecto, cotejado el expediente administrativo del procedimiento sancionatorio Rol D-290-2023, es efectivo que, a la fecha de la presentación de la solicitud de la titular en análisis, el archivo audiovisual denominado “registro 21 dic.mp4” no se encontraba disponible en el mencionado expediente.

13° En este sentido, el inciso 3° del artículo 13 de la Ley N° 19.880 dispone que *“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*.

14° Asimismo, el inciso final del artículo 13 de la Ley 19.880 indica que *“la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

15° De esta manera, el archivo audiovisual “registro 21 dic.mp4” ha sido publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), en un archivo comprimido con el nombre de documento “Anexo presentación 23 12 2025”, al cual la titular y los demás interesados pueden tener acceso para su descarga, estudio y eventuales comentarios u observaciones que consideren procedente presentar, en el siguiente link <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3563>.

16° En base a lo anterior, a partir de la referida publicación, la titular cuenta con acceso al archivo audiovisual acompañado por la interesada en presentación de fecha 23 de diciembre de 2025. Es dable relevar que la falta de publicidad de este archivo audiovisual no produjo afectación a derechos de terceros, como tampoco recayó en requisito esencial del procedimiento, no constando antecedentes o medios de prueba que den cuenta de un eventual perjuicio sufrido por la titular o alguno de los interesados en la sustanciación del procedimiento sancionatorio Rol D-290-2023.

17° En base a todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto de la alegación de vicio del procedimiento efectuada por Franco Gandolfo Costa, en representación de Empresa Portuaria Valparaíso, con fecha 20 de enero de 2026, en procedimiento sancionatorio Rol D-290-2023, estese a lo indicado en los considerandos 12° a 16° de la presente resolución.



SEGUNDO: A la presentación de fecha 19 de enero de 2026, **tener por evacuado el traslado conferido mediante la Res. Ex. N° 70/2026 por la denunciante ID 254-V-2023**, interesada en el procedimiento sancionatorio Rol D-290-2023.

TERCERO: A la presentación de fecha 20 de enero de 2026, **acceder a la solicitud de Empresa Portuaria Valparaíso**, otorgándole acceso al archivo audiovisual “registro 21 dic.mp4”, en los términos expuestos en el considerando 15° de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Empresa Portuaria Valparaíso.
- Denunciante ID. 404-V-2021
- Denunciante ID. 100-V-2022
- Denunciante ID. 111-V-2022
- Denunciante ID. 125-V-2022
- Denunciante ID. 142-V-2022
- Denunciante ID. 210-V-2022
- Denunciante ID. 395-V-2022
- Denunciante ID. 254-V-2023
- Denunciante ID. 570-V-2023
- Denunciante ID. 428-V-2025

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-290-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Expediente Cero Papel N° 20.631/2025.

